

Al Despacho de la Señora Juez hoy 11 de octubre de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

TUTELA 2021-420

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A través de este proveído el Despacho decide lo pertinente en relación con el desistimiento de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

La actuación

Recibida y admitida la demanda, el actor presentó escrito manifestando que desiste de la acción de tutela, por cuanto la entidad accionada ya dio contestación a su solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso segundo del artículo 26 de Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela consagrada en el canon 86 constitucional señala: “*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”.

Por otra parte, la figura del desistimiento de acuerdo con la regla 342 del Código de Procedimiento Civil establece que quien inicie una actuación judicial puede claudicarla mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como en efecto ha ocurrido en el presente asunto, ya que el Despacho sin haber emitido proveído alguno que resolviera de fondo las pretensiones de la demanda tutelar, el actor presentó el declinamiento de la misma.

La decisión de acudir al amparo y desistir de él, pertenece al fuero interno y libre voluntad del peticionante, fue así como el señor LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ presentó acción tutela para efectos de lograr la protección de su derecho constitucional de petición, no obstante, mediante memorial allegado al Despacho el día 8 de octubre, manifiesta que desiste de la demanda como quiera que su solicitud ya fue resuelta por la accionada.

De ahí que para este Despacho se impone acceder a su pedimento de desistir de la acción de tutela antes de culminar el trámite, acorde con las previsiones del inciso 1° del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, con la consecuencia que conlleva el archivo del expediente.

Sería un simple culto a las formas, en olvido de los principios que animan la Constitución Política de Colombia, tales como la economía procesal, la primacía del derecho material, la eficiencia y celeridad, que el Despacho no imprimiera el trámite a una solicitud como la presentada, es decir, proferir decisión de fondo, dado el memorial presentado por el mismo por el cual desiste de la acción por la presunta vulneración al derecho fundamental consagrado en el canon 334 de la Carta Política, el cual al ser presentado de manera libre y voluntaria, debe ser acogido.

En virtud de las breves consideraciones que anteceden, el Despacho

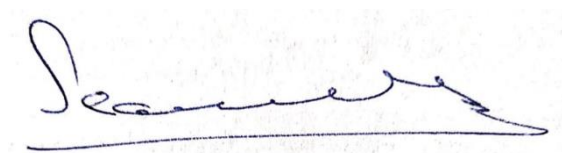
RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento de la acción tutelar promovida por el señor LUIS FELIPE TARAZONA VELASQUEZ contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante y a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS-ECOPETROL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR